



INFORME SECRETARIAL: señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso ordinario laboral (cumplimiento) radicación No. 2018-00299 la parte demandada presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 14 de marzo del 2023, que modifíco la liquidación de costas y aprobó la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de junio del 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2018-00299 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia).

OBJETO DEL RECURSO

“Reponer el auto de fecha 14 de marzo del 2023, notificado por estado del 15 de marzo del mismo año, donde liquida las costas del proceso ordinario, así mismo, modificar la liquidación de costas, en caso de confirmar el despacho el auto recurrido, solicita conceder el recurso de apelación ante el Superior.”

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 63 del CPT y de la SS, dispone:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*

El artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 5, establece: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*

Advierte el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPT y SS, el recurso interpuesto es procedente y fue radicado en la oportunidad debida. La providencia se notificó por estado del 15 de marzo de 2023 y el recurso se interpuso el 16 de marzo del 2023, es decir, en el término previsto.

CONSIDERACIONES

Sostiene la apoderada de la administradora Colombia de pensiones – Colpensiones, que, en el presente proceso, en fecha 07 de marzo se fijó en lista liquidación de crédito realizada dentro del proceso de la referencia. En dicho auto liquidan las agencias en derecho de segunda instancia a cargo de porvenir, por valor de \$2.320.000, atendiendo a los 2 salarios mínimos ordenados en sentencia de segunda instancia.

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante, ARNULFO OLIVERO KALIL, presenta escrito contentivo de objeción a la liquidación de costas sustentado su accionar en el hecho de que la liquidación realizada se efectuó sin tener en cuenta a una de las demandadas. Textualmente expone: *“(…) se demandó a tres entidades y solamente interpusieron recurso de apelación contra la decisión de primera instancia PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, resultando estas dos últimas vencidas en el presente juicio, por lo que se entiende que son estas dos entidades las obligadas a pagar*



la condena en costas como lo decidió el Tribunal en segunda instancia y corresponderá a cada una de ella pagar los dos (2) S.M.L.M.V. a que fueron condenadas, costas éstas que solicitó COLPENSIONES a través de un memorial que sean liquidadas para proceder con el pago, lo cual es correcto. Lo incorrecto fue el error en que incurrió su despacho al tasar y liquidar las costas de segunda instancia solamente a cargo de PORVENIR S.A. y dejó por fuera a COLPENSIONES, siendo que esta última también fue vencida en el proceso y a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto (...). Ante esta solicitud tenemos que le asiste razón al objetante y por su parte, realizando una nueva liquidación de costas, la modificación realizada no fue tener como parte vencida a Colpensiones y establecer un porcentaje de la condena en costas para cada parte vencida, sino que modificó el valor liquidado por concepto de costas. Revisada la sentencia de segunda instancia se observa que ordenó **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Barranquilla el 3 de marzo de 2020. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la pasiva. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 smmlv.”** De acuerdo a la sentencia antes enunciada la condena en costas se fija por el equivalente a dos salarios mínimos a cargo de la pasiva, que está constituida por PORVENIR S.A., y COLPENSIONES.

Así las cosas, encuentra el despacho luego de hacer las revisiones del caso, que se debe reponer el auto de fecha 14 de marzo del 2023, en el sentido de tener como valor global la condena impuesta a la parte vencida, esto es el valor equivalente a 2 smlmv.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 14 de marzo del 2023, notificado por estado el día 15 de marzo del mismo año, en el sentido de tener como valor global la condena impuesta a la parte vencida, esto es el equivalente a 2 smlmv.
2. Modificar la liquidación de costas de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este proveído, así las cosas, se tiene que;

SEGUNDA INSTANCIA a cargo de Porvenir S. A	\$1.160.000
SEGUNDA INSTANCIA a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
Total	\$2.320.000

3. **APROBAR la anterior liquidación de costas** elaborada por el despacho con ocasión al recurso presentado.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819e0b6581c5ad9c84db61a2ba5a56123be2f7159526d9fa9e13b1e06c32280a**

Documento generado en 26/06/2023 11:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00136-00, informándole que las llamadas en garantía contestaron la solicitud de llamamiento y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de junio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JOVANNY ENRIQUE RIVERA CASTRO
Demandado: GASES DEL CARIBE Y MEM INGENIEROS SAS
Llamado en garantía: MEM INGENIEROS SAS y LIBERTY SEGUROS
Radicado: 2022-00136-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que, **MEM INGENIEROS SAS y LIBERTY SEGUROS**, contestaron el llamamiento en garantía en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **MEM INGENIEROS SAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 9:00AM, del día lunes 11 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18566267>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.113 expedida en Bogotá, y T.P No. 53.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3f99e52ed2cc4ca2d8246cd6de966748a18b7cd68ae123afee57f3375c495**

Documento generado en 26/06/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00078 promovido por la señora NACIRA CECILIA MANZUR JARMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NACIRA CECILIA MANZUR JARMA
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
Radicación: 2022-00079

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las cuales por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a la Dra. MARTHA LUCÍA DEL VALLE VÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 22.491.442 y T.P. No. 123.280 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa, al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2023.

SEXTO: FÍJESE la hora 11:00AM, del día jueves 27 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/18555402>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b64eaa27e9fb1acfed4f683cf72867e9fc345f7dd575a51887c27720bbab74**

Documento generado en 26/06/2023 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2020 – 017 promovido por MARIA CENOVIA RIAÑO contra AFP PORVENIR, en la cual la demandada solicita se haga control de legalidad. Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo trece de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA CENOVIA RIAÑO.
Demandado: AFP PORVENIR.
Radicación: 2022 – 017

Revisado el expediente encuentra que con memorial la AFP porvenir solicita se realice control de legalidad respecto de la notificación de la señora XILENA GAMARRA en calidad de demandada, pues la demandante MARIA CENOVIA RIAÑO indicó como email de notificación de la mencionada señora, el correo electrónico xilegamarra.perez@gmail.com, por lo que se realizó su notificación de dicho correo electrónico, sin embargo al revisar las actuaciones administrativas con fecha de iniciación 18 de junio de 2019 la señora Xilena Gamarra esta indicó como datos de contacto la dirección Transversal 21 No 105 – 83 barrio la paz de esta ciudad, teléfonos 3014644927 -3173882 y los correos electrónicos xilelokita@gmail.com y mary269@hotmail.com

Al respecto el despacho debe indicar lo siguiente; que atendiendo lo indicado por la AFP PORVENIR, esta agencia judicial se comunicó con la señora Xilena Gamarra vía celular abonado 3014644927 a efectos de tener claridad de la situación; y la mencionada señora indico que ya no utilizaba los correos electrónicos xilelokita@gmail.com y mary269@hotmail.com, que su correo ahora es xilegamarra.perez@gmail.com, Por lo tanto, la notificación de la demanda se realizó en debida forma.

Así las cosas, este despacho procederá a fijar nueva fecha de audiencia y notificara de esta providencia a la señora Xilena Gamarra mediante mensaje dirigido a los email xilegamarra.perez@gmail.com, xilelokita@gmail.com y mary269@hotmail.com.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 14 de julio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota: El enlace o link para ingresar a la diligencia dando clic es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18567258>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3840bd34bb2e6f4d0d11fca9918f520690c43ac836df555a0265fc7360cbc276**

Documento generado en 26/06/2023 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00275 promovido por el señor WILSON TELLES FLORIAN contra VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A., se había programado fecha de audiencia, sin embargo, fue aplazada a solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILSON TELLES FLORIAN
Demandado: VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A.
Radicación: 2020-00275

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 10:00AM, del día lunes 10 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18554634>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3885005 Ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41124f408f7926f50ce0af2a4fe2e71a1899119859e9e74fcf6b440fdbaccb28**

Documento generado en 26/06/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2022-00107, instaurado por el señor ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ contra RAPPI S.A.S., con solicitud de reforma de demanda y contestación de la demanda inicial por parte de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ
Demandado: RAPPI S.A.S.
Radicación: 2022-00107

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se evidencia que obra contestación a la demanda por parte de la demandada RAPPI S.A.S., la cual se advierte, fue presentada dentro de termino legal y cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que será admitida.

De otra parte, observa el Despacho que se presenta reforma de demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 02 de septiembre de 2022.

Al respecto, el Artículo 28 del C.P.T. y S.S., establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”.

Al revisar el expediente se observa que la demanda fue admitida a través de auto calendado 08 de julio de 2022, siendo notificada la parte demandada en fecha 18 de agosto de 2022, encontrándose, por tanto, el escrito de solicitud de reforma dentro del término legal oportuno para ello.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Lo solicitado en el caso que nos ocupa es viable si se tiene en cuenta que la reforma se encuentra presentada dentro de los términos de ley de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 93 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a la reforma solicitada por la parte demandante, en cuanto a las pruebas allegadas con la demanda inicial.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ contra RAPPI S.A.S., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por reformada la demanda inicial, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la reforma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación en estado de este auto.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada RAPPI S.A.S., por reunir los requisitos establecidos en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada RAPPI S.A.S. al Dr. FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN, identificado con C.C. No. 1.032.358.377 y T.P. No. 243.842 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c826b890848ce53dec35ce68c4e5a54ba60f37e5f56e2ced19c41d86865557**

Documento generado en 26/06/2023 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00398 promovido por el señor MARTIN FONTALVO MOLINA contra la señora YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HORACIO MARTINEZ LEON (Q.E.P.D.), el Curador Ad-Litem presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTIN FONTALVO MOLINA
Demandado: YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA y HEREDEROS INDETERMINADOS de HORACIO MARTINEZ LEON
Radicación: 2019-00398

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se observa que a través de auto de fecha 08 de mayo de 2023 se nombró Curador Ad-Litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HORACIO MARTINEZ LEON (Q.E.P.D.). Mediante escrito radicado electrónicamente en la calenda 14 de junio de 2023 el Dr. BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, en su condición de Curador Ad-Litem, procede a dar contestación a la demanda. En tales términos y por ser procedente, al encontrarse surtidas las etapas procesales para ello, se fijará fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS como Curador Ad-Litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HORACIO MARTINEZ LEON (Q.E.P.D.), dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la hora 8:30AM., del día martes 18 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18555699>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa26dcaeb9143d62d7a0e5aae83240e19a08fab18b27bfc20deaaaf04d5f500**

Documento generado en 26/06/2023 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00187

ACCIONANTE: PAULA ANDREA BOTELLO GUERRA

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **PAULA ANDREA BOTELLO GUERRA**, contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

ANTECEDENTES

Señala la accionante: “(...) para el 2018, fue seleccionada como jurado de votación en las elecciones de senado para el mes de marzo de 2018, que el 11 de marzo de esa anualidad asistió al colegio citado, y le asignaron las funciones de jurado de mesa con el cargo de remanente, ubicada por el delegado de la registraduría, junto a otras personas asignadas a las mismas funciones. Que pasados 10 minutos aproximadamente empecé a sudar y a sentir fuertes dolores estomacales, por lo que le comuniqué al delegado de puesto de la registraduría, mi estado de salud, sugiriéndome y autorizándome ir a urgencias. Que luego de examinada y practicado varios exámenes, me manifestaron que estaba intoxicada, generándome una incapacidad de dos (02) días. Posteriormente, se dirigió a la institución educativa que me había sido asignada, para entregar personalmente la excusa médica, entregándosela al delegado que a esta fecha no recuerdo el nombre. Me acerque a otra delegada para que me facilitara el formato E18 y firmar mi asistencia, así mismo, me comunicaron que las mesas estaban completas con los 6 jurados que requiere el proceso electoral, y la delegada de puesto me manifestó que me podía retirar del sitio sin ningún inconveniente.

El día 29 de mayo de 2023, recibí una notificación a mi correo electrónico, por medio de la temporal de mi trabajo empresa **CANON DE COLOMBIA**, donde me informaban por medio de un oficio que me había llegado una notificación de **EMBARGO JUDICIAL**, por lo cual me daban aviso que procederían a aplicar los descuentos según lo establecido en la ley. Que a la hora de verificar el oficio verifico que es remitido por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que refería en el oficio **Proceso de Cobro Coactivo (Embargo de Salarios)** expresando que de conformidad con lo ordenado mediante auto proferido el 09 de mayo de 2023 por el Delegado Departamental, solicitaba embargar la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, hasta por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 997.152)**. según por no desempeñar funciones como jurado de votación en las elecciones celebradas el día 11 de marzo de 2018, en la ciudad de barranquilla, situación que me sorprende porque yo asistí a las elecciones.

Que tales autos y actos administrativos, no me fueron notificados dentro de los tiempos estipulados en la ley, y no puedo ejercer mi derecho de contradicción y a la defensa, teniendo en cuenta que asistí a las elecciones de junio de 2018 y las elecciones de mayo del año 2022, y no fui informada ni notificada para que pudiera rendir algún descargo dentro del proceso que estuviese adelantado por parte de la registraduría (...).”

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de la **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, AL BUEN NOMBRE Y DIGNIDAD HUMANA** presuntamente vulnerados por **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.



PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y ANULACIÓN DE EMBARGO JUDICIAL de su salario vigente. Así mismo, restablecer los tiempos necesarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de los procesos coactivos en su contra por la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de junio de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 14 de junio de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

Mediante comunicación allegada al correo electrónico de esta agencia judicial, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL rindió informe sobre los hechos relacionados en la presente acción constitucional, aduciendo que una vez consultado los archivos electorales que reposan en la Registraduría Especial de Barranquilla, Oficina de Cobro Coactivo, se constató que la señora **PAULA ANDREA BOTELLO GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.893.654, fue sancionada mediante Resolución No. 033 del 19 de marzo de 2019, "*Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron en las Elecciones de CONGRESO, realizadas el día 11 de marzo de 2018 en BARRANQUILLA - ATLANTICO.*" la misma fue notificada de conformidad al Artículo 107 de Decreto 2241 de 1986.

Así mismo, informa que la escogencia o designación de los jurados de votación, se llevó a cabo a través de un sorteo aleatorio que es realizado por medio de un software, siendo este alimentado con las listas que suministran las empresas privadas y públicas, los establecimientos educativos, los partidos y movimientos políticos, tal como lo establece el Artículo 05 de la Ley 163 de 1994. No obstante, la Registraduría expide y envía a la persona jurídica quien postuló el nombre del ciudadano como apto para ser designado jurado de votación el Formulario E-1 "*citación a jurados de votación*". Que es importante precisar que esta citación contiene en su cuerpo informativo lugar al que debe asistir el ciudadano a desempeñar la función designada, como también el lugar, fecha hora de la capacitación. Como complemento y en busca notificar de forma eficiente y eficaz la designación, se habilita en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil un link mediante el cual pueden consultarse todos ciudadanos ingresando su número de cédula, sin importar el lugar de residencia. Así mismo y cumpliendo lo dispuesto en la ley, la resolución de designación de jurado es publicada en lugares visibles y de fácil acceso para la ciudadanía, diez (10) días calendario antes de la votación. Lo anterior teniendo en cuenta que la forma de notificar los actos administrativos de designación de los jurados de votación, regulada por el Artículo 105 del Decreto 2241 de 1986, enunciado en el numeral anterior, fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-620 de 2004. Es menester precisar que, para poder efectuar la notificación por correo electrónico el interesado debe indicar de forma expresa el aceptar dicha modalidad, así lo dispone el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez precisado lo anterior, la Registraduría Especial de Barranquilla al ver que no asistió a la citación que se le envió para comunicarle del proceso sancionatorio que se había levantado en su contra y en la búsqueda de garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción, publicó por medio de aviso la Resolución 033 del 19 de marzo de 2019, el cual se fijó el 19 de marzo de 2021 y se desfijo a los 26 días del mes de marzo del año corrido, en las instalaciones ubicadas en la carrera 43 # 44-02, tal como lo



establece el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde también indica “El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y *la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”

Finaliza, manifestando que dio trámite y realizó una debida notificación a la accionante, solicita no tutelar el Derecho Fundamental Constitucional invocado por la actora y en consecuencia abstenerse de fallar en contra de la Registraduría Especial de Barranquilla o la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada y atendiendo, además, a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que “*el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.*”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá “*cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.*”



Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;

Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, AL BUEN NOMBRE Y DIGNIDAD HUMANA**, asegurando que han sido vulnerados por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, toda vez que la accionante no incumplió en ningún momento con su obligación de ejercer las labores de jurado de votación a la que había sido asignada, y que en ningún momento fue notificada de proceso coactivo en su contra.

De conformidad con los hechos ya expuestos, finaliza indicando que tales autos y actos administrativos no fueron notificados dentro de los tiempos estipulados en la ley y que no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que asistió a las elecciones de junio de 2018 y las elecciones de mayo del año 2022, y no fue informada ni notificada para que pudiera rendir algún descargo dentro del proceso que estuviese adelantado por parte de la registraduría.

De la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, entiende el despacho que la parte accionante considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de la accionada, por emitir actos administrativos, entre ellos resolución donde es sancionada por no haber cumplido con su deber legal luego de ser seleccionada como jurado de votación para las elecciones de senado de 2018, y que no fue debidamente notificada de tales actuaciones administrativas, violentando su derecho de contradicción ante proceso coactivo en su contra que trajo como consecuencia medida cautelar vigente a la fecha.

Sobre el particular la sentencia T-534 de 2020, dice textualmente, que;

“es importante tener en cuenta que el accionante contaba con la posibilidad de presentar una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de cuestionar las resoluciones a través de las cuales se le impusieron las sanciones que reprocha. Asimismo, esta Sala no evidencia que



dadas las condiciones en las que se encuentra el accionante ese mecanismo resulte ineficaz.”

Del mismo modo en sentencia T-615/17, la corte señala:

“ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Procedencia para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Haciendo un estudio del material probatorio allegado al plenario, no se advierte un perjuicio irremediable que pueda sufrir la accionante, lo cual atenta con la subsidiariedad de la acción constitucional como requisito mínimo.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra demostrado en el trámite tutelar que la accionada dio inicio a un proceso coactivo en contra de la accionante, lo cual implica necesariamente la expedición de actos administrativos, cuyo control de legalidad no es competencia del juez constitucional. Por lo anterior, es menester aducir que en el *sub lite*, la accionante cuenta con otros medios que resultan eficaces para la controversia de actos administrativos particulares, como lo es un proceso de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Corolario de lo anterior, no se considera configurado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad, el cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz y no existir un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los supuestos derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por **PAULA ANDREA BOTELLO GUERRA**, en contra del **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8ab4049cbb24532583674516889dd00913e55ad5b1077d861e7d4ec8373dac**

Documento generado en 26/06/2023 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ordinario Radicado No. 2021-00165-00, informando que la parte demandante presentó reforma de demanda y la demandada contestó la demanda en término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de junio de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CLAUDIA HELENA MUÑOZ POLANÍA**
Demandado: **COLPENSIONES – AFP PROTECCIÓN**
Radicado: **2021-00165-00**

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el escrito de reforma de demanda, se observa que la misma reúne los requisitos.

La reforma consistió en la modificación de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho e inclusión de pruebas.

Al respecto, el artículo 28 del CPTSS, establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”.

Al revisar el expediente, se observa que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, razón por la cual, la reforma presentada el 20 de octubre de 2022 lo fue en tiempo.

Lo solicitado en el caso que nos ocupa es viable si se tiene en cuenta que la reforma se encuentra presentada dentro de los términos de ley. Siendo ello así, se accederá a la reforma solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Asimismo, se advierte que las demandadas contestaron la demanda en la oportunidad debida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **CLAUDIA HELENA MUÑOZ POLANÍA**, contra



COLPENSIONES – AFP PROTECCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por reformada y adicionada la demanda.

TERCERO: De la reforma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de cinco (5) días.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES –y AFP PROTECCIÓN.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT Y de la SS.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora GLORIA FLÓREZ FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.697.939, y T.P No. 38.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de PROTECCIÓN S.A dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.104.546 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido. Así mismo, **RECONÓZCASE** personería adjetiva KERSTY JULIETH SALAS SIERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.872.494 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional 292.310 del C.S de la J del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, dentro de los términos y para los fines del poder conferido, quien contestara la demanda.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J. como Apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Igualmente, **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.027.098 de Santa Marta y T.P N° 312.933 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38e25073446fb39634333a8f05a005f87501fb75f5cb84fa6d8fe0141b4c945**

Documento generado en 26/06/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que, mediante correo electrónico se recibió respuesta al incidente de desacato por parte de CLÍNICA BONNADONA y NUEVA EPS. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de junio de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: JANNINA GÁMEZ SOCARRAS

Accionado: NUEVA E.P.S

Vinculado: CLÍNICA BONADONNA PREVENIR

Radicación: 2022-00346-00.

Procede esta agencia judicial, obrando como Juez de Control Constitucional, a resolver el incidente de desacato, consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impetrado por la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, por el presunto incumplimiento de la orden judicial impartida por el despacho en el fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula la figura del desacato, expresa los siguientes:

*“**Artículo 52. DESACATO.** - La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este operador judicial, determinar si las entidades accionadas cumplieron o no, la orden del Juez de tutela, objeto del presente trámite incidental, encontrando que la **CLÍNICA BONNADONA**, en el informe remitido el **23 de junio de 2023**, señaló entre otras, que:

“(…) Señor Juez, es menester manifestar que en todo momento la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. en trabajo mancomunado con la aseguradora de la accionante, NUEVA EPS, se han adoptado todas las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela referenciado. Lo anterior, teniendo en cuenta que se le programó a la paciente JANNINA GAMEZ junta médica el día 07 de junio de 2023, tal como consta en la programación realizada por parte de la institución que represento:



		ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S		[RBoltCit]
		800194798-2		Fecha: 31/05/23
		Cra 49C- N. 82- 70 TEL: 3674800		Hora: 11:59:40
		CITA MEDICA		Página: 1
NÚMERO : 782365		RESERVADA :	31/05/2023 11:59:39 MARCELA DEL CARMEN VARGAS LUN	
		TIPO DE ATENCIÓN: Presencial		
Paciente:	CC 5607746	JANNINA PATRICIA GAMEZ SOCARRAS		
Nacimiento:	15/04/1980 00:00:00	Edad: 43 AÑOS		
Sexo:	FEMENINO			
Dirección:	KR 6 3 SUR 44			
Teléfono:	3016955878	Celular:	3016955878	Teléfono Oficina: NDF
Contrato:	NUEVA EPS S.A. - CONS. EXTERNA CONTRIBUTIVO		Autorización:	
FECHA CITA:	Miércoles 7 de Junio del 2023	HORA:	04:00:00 PM	DURACIÓN 15 MIN
SEDE	SEDE UNICA	DIRECCIÓN: Cra 49C- N. 82- 70		
BARRIO	EL PORVENIR	CIUDAD: BARRANQUILLA		
CONSULTORIO:	CONSULTORIO 11	VALOR: 16.268,00		
890234 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL				
MEDICO(S):	ME254 ADRIANA MARIA CORRALES FLOREZ	136 CIRUGIA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPIA DIGESTIV		
PRESENTARSE CON ORDENES DE SERVICIO AUTORIZADAS POR LA ASEGURADORA Y EPS. LLEGAR 30 MINUTOS CITA CON AUTORIZACION VIGENTE Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD. SI SU CITA ES PARA LA ESPECIALIDAD ONCOL CLINICA DEBE TRAER REPORTE DE PATOLOGIA. SI SU CITA ES PARA QUIMIOTERAPIA O PROCEDIMIENTOS DEBE 1 HORA ANTES DE SU CITA.				
Cita Adicional				
31/05/2023	*** FIN DEL REPORTE ***			11:59:40

Ahora bien, a pesar de haberle notificado de la programación de la junta médica a la paciente esta **NO ASISTIÓ**. Constancia de ello está el reporte realizado por el área encargada de tal seguimiento y que fue enviado al departamento jurídico el día 08 de junio de 2023. Este lo permitimos aportar a continuación:

CASO **JANNINA** PATRICIA GAMEZ SOCARRAS CC 5607746

Daniela Melgarejo Santande
Para JUAN MANUEL CASTILLA IRIARTE; DANIELA VANESSA MELGAREJO SANTANDER jueves 8/06/2023 10:37 a. m.

Mensaje reenviado el 8/06/2023 3:06 p. m..

Buenos días Dr. Castilla,

Por medio de la presente, me permito notificarle que la consulta solicitada a través de tutela por la usuaria **JANNINA** PATRICIA GAMEZ SOCARRAS CC 5607746 para VALORACION DE PACIENTE CON OBESIDAD MORBIDA EN JUNTA DE CIRUGIA BARIATRICA (E449504), asignada para el día miércoles 7 de junio de 2023 a las 04:00 pm fue incumplida por la paciente.

Al realizar llamada telefónica de seguimiento a inasistencia, la usuaria manifiesta que no pudo asistir porque trabaja en el ICBF y tenía supervisión.

Cordialmente,

Jefe Daniela Melgarejo
Coord. Consulta externa
coordconsexterna@bonnadona.co

Señor Juez, por tratarse de una JUNTA MÉDICA, se hace un esfuerzo operativo para la asistencia de los especialistas, por lo que estos apartan su agenda para poder cumplir con esta, a pesar de ello la señora JANNINA GAMEZ SOCARRAS sin informarlo con anticipación inasiste a la junta para así evitar que los médicos que participarían en ella asistieran y pudieran dedicarse a sus labores



profesionales diarias. Cabe resaltar que, en ejecución de las labores de seguimiento desde esta institución se colocaron en contacto con la usuaria y esta informó que no asistió por cuestiones laborales (...)”.

Por su parte, la NUEVA EPS, mediante correo enviado el 26 de junio informó:

*“(...) Para el caso que nos ocupa, la usuaria **no asistió a la cita agendada el 7 de junio**, situación que impide allegar las conclusiones requeridas.*

Por tanto, sin la disposición por parte de la usuaria para realizar el ingreso al programa citado, se torna imposible que la entidad logre dar cumplimiento a lo que le fue ordenado por el despacho puesto que dicha situación obedece a factores externos que no dependen de la gestión propia.

Así las cosas, queda claro que NUEVA EPS S.A., no se encuentra incumpliendo el fallo de tutela, motivo por el cual, se solicitará respetuosamente que se abstenga de iniciar el trámite incidental en contra de la entidad o de sus funcionarios (...)”.

La accionante, a través de su apoderada en memorial fechado 20 de junio de 2023, indicó:

*“Por medio de la presente me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa para poner en conocimiento que Organización Clínica General del Norte me llamó a programar la junta médica interdisciplinaria para el día **(sic)** 9 de junio del presente año, sin embargo, están exigiendo una autorización generada por la EPS la cual no me han dado y por esa razón no han podido efectuar la VALORACION DE JUNTA MEDICA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.*

*Agradezco señor(a) juez que por favor solicite la autorización de la junta médica a la NUEVA EPS para enviar a la **(sic)** Clínica General del Norte y que estos puedan realizarme lo pertinente (...)*”.

Teniendo en cuenta lo manifestado, procederá el despacho a resolver el presente trámite incidental, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

En aras de darle un alcance al fallo de tutela proferido, este juzgado notificó a las partes el proveído fechado 29 de mayo de 2023, en el que se ordenó:

“PRIMERO: MODULAR la orden dada en la sentencia de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022 en su numeral segundo, en el sentido de que la NUEVA EPS deberá en virtud del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, realizar a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS los exámenes previos y valoraciones a que haya lugar, para luego socializar los resultados de estos con el grupo interdisciplinario que integrará la junta médica autorizada por la EPS con el propósito de evidenciar las condiciones actuales de la accionante y fijarle fecha para su intervención quirúrgica. Lo anterior deberá realizarse en un término improrrogable de diez (10) días, so pena de la declaratoria de incumplimiento e imposición de las sanciones a que haya lugar.



SEGUNDO: REQUIÉRASE y EXHÓRTESE a la accionante JANNINA GÁMEZ SOCARRAS a fin de que asista a las valoraciones y a la junta médica que se le programe, con miras a definir la fecha de la cirugía, a partir de las pautas que se fijen por el grupo interdisciplinario de la NUEVA EPS que estudiará su caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUIÉRASE a la NUEVA EPS, para que realice el debido acompañamiento a la accionante a través de su IPS primaria MARÍA DEL MAR, o de la Clínica Bonnadona en caso de existir convenio vigente con la NUEVA EPS, sin que ello implique el cese en el cumplimiento de la presente orden.

CUARTO: IMPÓNGASE como obligación a la NUEVA EPS, que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe al despacho los avances en el cumplimiento de la orden emitida en esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las direcciones de correo electrónico suministradas y/o habilitadas por las partes dentro del presente trámite incidental de desacato, y por el estado electrónico.

SEXTO: VENCIDOS los diez (10) dispuestos en esta providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.”

Tal orden conllevó no solo a la realización de gestiones propias de la NUEVA EPS y de la CLÍNICA BONADONNA PREVENIR en aras de iniciar a la mayor brevedad las actuaciones tendientes a cumplir de manera definitiva el fallo de tutela, sino también, al compromiso de la parte accionante de hacerse partícipe de la junta médica a efectos de que fuera valorada por un equipo interdisciplinario que evaluara su estado actual y garantizar con esto que su integridad física no se vea afectada con la intervención quirúrgica, pues es claro que, como garantes de derechos fundamentales, al juez constitucional le asiste en primera instancia la obligación de velar por la salvaguarda del derecho a la vida.

En cumplimiento de lo anterior, la NUEVA EPS, mediante correo electrónico recibido señaló:

“Señor juez, de acuerdo con lo ordenado y expresado durante el incidente de la referencia, se autorizó y gestionó por parte de la entidad y Clínica Bonnadona junta con grupo interdisciplinario de profesionales con el propósito de evidenciar las condiciones actuales de la accionante y fijarle fecha para su intervención quirúrgica, la cual tiene fecha de programación el miércoles 7 junio a las 4 pm. Anexo autorización y correo informativo con la programación por parte de Clínica Bonnadona”.



RV: JANNINA PATRICIA GAMEZ SOCARRAS CC 56077461 Programación de junta cirugía bariátrica

Arnoldo Segundo Mendoza Solano <arnoldos.mendoza@nuevaeps.com.co>

Jue 01/06/2023 8:51

Para: JUAN MANUEL CASTILLA IRIARTE <auxiliarjuridico@bonnadona.co>

CC: Ingrid Sofia Pertuz Lucheta <ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co>

Buenos días, Me comunico al celular 3016955678 hablo con la señora JANNINA GAMEZ, a quien se le notifica, fecha, hora y lugar de la junta por cirugía bariátrica en CLINICA BONNADONA, usuaria confirma asistencia.

Cordialmente

Arnoldo Mendoza Solano
Analista Back Office I
GERENCIA DE SALUD
VICEPRESIDENCIA DE SALUD

(095) 3362900 EXT. 50005
Cra. 49C No. 76-16
Barranquilla – Colombia



WEB NUEVA EPS:
<https://www.nuevaeps.com.co/>

Agendamiento Web para atención
en oficinas:

<https://citasweb00a.nuevaeps.com.co/frmSolicitarNuevaCita.aspx>

Canales de atención:
<https://www.nuevaeps.com.co/nuevaeps-a-un-clic>



ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
800194798-2
Cra 49C- N. 82- 70 TEL: 3674800
CITA MEDICA

[RBoltCit]

Fecha: 31/05/23
Hora: 11:59:40
Página: 1

NÚMERO : 782365



RESERVADA : 31/05/2023 11:59:39 MARCELA DEL CARMEN VARGAS LUN

782365 5607746

TIPO DE ATENCIÓN: Presencial

Paciente: CC 5607746 JANNINA PATRICIA GAMEZ SOCARRAS
Nacimiento: 15/04/1980 00:00:00 Edad: 43 AÑOS
Sexo: FEMENINO
Dirección: KR 6 3 SUR 44
Teléfono: 3016955678 Celular: 3016955678 Teléfono Oficina: NDF
Contrato: NUEVA EPS S.A. - CONS. EXTERNA CONTRIBUTIVO Autorización:

FECHA CITA: Miércoles 7 de Junio del 2023 HORA: 04:00:00 PM DURACIÓN 15 MIN
SEDE SEDE UNICA DIRECCIÓN: Cra 49C- N. 82- 70
BARRIO EL PORVENIR CIUDAD: BARRANQUILLA
CONSULTORIO: CONSULTORIO 11 VALOR: 16.268,00
890234 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL

MEDICO(S): ME254 ADRIANA MARIA CORRALES FLOREZ 136 CIRUGIA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPIA DIGESTIV
PRESENTARSE CON ORDENES DE SERVICIO AUTORIZADAS POR LA ASEGURADORA Y EPS. LLEGAR 30 MINUTOS
CITA CON AUTORIZACION VIGENTE Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD. SI SU CITA ES PARA LA ESPECIALIDAD ONCOL
CLINICA DEBE TRAER REPORTE DE PATOLOGIA. SI SU CITA ES PARA QUIMIOTERAPIA O PROCEDIMIENTOS DEBE
1 HORA ANTES DE SU CITA.

Cita Adicional
31/05/2023

*** FIN DEL REPORTE ***

11:59:40

TJ.0 *HOSVITAL*

Usuario MVARGAS

Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS
DUPLICADO

Solicitada el: 29/05/2023 21:14:56
Autorizada el: 29/05/2023 21:23:05
Impresa el: 30/05/2023 08:02:28

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-11681) 3174-207101181
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.56077461
Edad: 43
Dirección Afiliado:
Teléfono afiliado: (5) - 7741974
I.P.S. Primaria: IPS MARIA DEL MAR S.A.S

GAMEZ SOCARRAS JANNINA PATRICIA
Fecha Nacimiento:
Departamento: LA GUAJIRA 44
Teléfono celular afiliado:

Tipo afiliado: COTIZANTE (A)
Municipio: SAN JUAN DEL CESAR 650
Correo electrónico:

Solicitado por : ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

Nit: 800194798 - 2
Dirección: CARRERA 49 C N° 82-70
Teléfono: (5) - 3111043 - 3770055 - 3022520740 w

Código: 080010054401
Departamento: ATLANTICO 08

Municipio: BARRANQUILLA 001

Ordenado por: CORRALES FLOREZ ADRIANA

Remitido a : ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

Nit: 800194798 - 2
Dirección: CARRERA 49 C N° 82-70
Teléfono: (5) - 3111043 - 3770055 - 3022520740 wh

Código: 080010054401
Departamento: ATLANTICO 08

Municipio: BARRANQUILLA 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: E660 | OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
E449504	1	VALORACION DE PACIENTE CON OBESIDAD MORBIDA EN JUNTA DE CIRUGIA BARIATRICA



De lo anterior, es claro que la orden impartida en la providencia en cuestión fue cumplida por las accionadas en tanto dispusieron del personal, fecha y hora, para dar inicio a la junta médica y atender el caso de la accionante JANNINA GÁMEZ SOCARRAS, sin que pudiera contarse justamente con la presencia de la interesada, habiéndose autorizado la prestación del servicio, contrario a lo manifestado por la apoderada en el escrito enviado el 20 de junio del corriente.

En conclusión, no encuentra méritos el despacho para dar continuidad al presente trámite incidental ni muchos menos para impartir una sanción por desacato a las accionadas, teniendo en cuenta que, si bien no se ha dado cumplimiento total a la orden dada por esta agencia judicial, ello ha sido en garantía de la integridad y la vida de la accionante como se sostuvo en precedencia.

Así pues, y en aras de ofrecer el servicio y teniendo en cuenta que la autorización emitida por la NUEVA EPS tiene una validez de 180 días, se instará a las accionadas para que asignen una nueva fecha para la junta médica y a la accionante para que disponga de su tiempo para ser valorada por los profesionales que correspondan, insistiendo que es esta la parte interesada en darle inicio y continuidad a su procedimiento médico.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la autoridad accionada, esto es, la **NUEVA EPS Y CLÍNICA BONNADONA.**, en el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, establecido en el **artículo 52 del decreto 2591 de 1991**, promovido por la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, promovido por la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, contra la la **NUEVA EPS Y CLÍNICA BONNADONA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a las accionadas para que asignen una nueva fecha para la junta médica y a la accionante para que disponga de su tiempo en aras de ser valorada por los profesionales que correspondan, **insistiendo que es esta la parte interesada en darle inicio y continuidad a su procedimiento médico.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las direcciones de correo electrónico suministradas y/o habilitadas por las partes dentro del presente trámite incidental de desacato, y por el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6791a67c6f8b77afc051db8fad1fc312d7a543b93535baabcd340cfe6e5fff**

Documento generado en 26/06/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>